7EXPEDIENTE: TET-JE-253/2016 Y ACUMULADO.

ACTORES: EFRAÍN FLORES HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTRO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO ITE-CG 287/2016.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-253/2016 Y ACUMULADO**, promovido por Efraín Flores Hernández y Alma Delia Padilla Paredes y Orlando Santacruz Carreño, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y los últimos de representantes suplente y propietario del Partido Nueva Alianza, todos ante el Consejo General del Instituto Tlaxcala de Elecciones, en contra del Acuerdo ITE-CG 287/2016 emitido por dicho Consejo, por el cual emitió la declaratoria respecto de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida en la última elección de diputados locales de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.”*;* y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. **Inicio del procedimiento electoral local.** El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

B. Mediante acuerdo ITE-CG 21/2016, de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, fue aprobado el registro del convenio de la candidatura común, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza[1], para la elección de diputados de Mayoría Relativa a celebrarse el cinco de junio del presente año, dentro del presente Proceso Electoral Local.

C. Con fecha cinco de junio del presente año tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Proceso Electoral Ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el estado de Tlaxcala.

D. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, tuvieron lugar los cómputos distritales relativos a las elecciones de diputados locales, en las sedes de los respectivos Consejos Distritales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

E. Con fecha doce de junio del presente año, tuvo lugar la sesión permanente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la que emitió el acuerdo ahora impugnado, sesión que finalizó el día dieciséis del mismo mes y año.

II. Juicios electorales.

. El diecinueve y veinte de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escritos por los que se promovieron Juicios Electorales en contra del Acuerdo ITE-CG 287/2016 emitido por dicho Consejo, por el cual emitió la declaratoria respecto de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida en la última elección de diputados locales de mayoría

[1] En lo sucesivo PRI, PVEM y PANAL (este último PNA o NA), respectivamente.

relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, el primero presentado por Efraín Flores Hernández en su carácter de Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el segundo presentado por Alma Delia Padilla Paredes y Orlando Santacruz Carreño en su carácter de Representantes Suplente y Propietario del PANAL ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Informes circunstanciados. El veintiuno y veintitrés de junio del presente año se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes circunstanciados, signados por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, respecto de los Juicios Electorales antes indicados, a los cuales se anexó escrito de demanda del respectivo juicio y sus traslados, así como los acuses de recibo de escrito de presentación y las constancias de fijación de fechas diecinueve y veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

IV. Registros y turno a ponencia. El veintitrés de junio de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-253/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia; del mismo modo el veinticinco del presente mes y año acordó registrar el expediente número TET-JE-292/2016 y lo turnó a la misma Ponencia por así corresponder los respectivos turnos.

V. Acuerdo Plenario de acumulación. Mediante sesión pública celebrada el veintinueve del presente mes y año, se ordenó acumular el expediente radicado ante este Tribunal bajo la nomenclatura TET-JE-292 al diverso TET-JE-253/2016, esto derivado de que del análisis de dichos juicios se observó que existía conexidad en el acto impugnado y la pretensión y a efecto de evitar

que se dictaran sentencias en contrario sentido, se decretó la acumulación de oficio del expediente TET-JE-292-2016 al diverso TET-JE-253/2016, por ser este el primero en recibirse.

VI. Radicación y admisión. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis y una vez decretada la acumulación de los presentes Juicios, se ordenó radicar y admitir a trámite los mismos.

VII. Cierre de instrucción. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente y una vez concluida la substanciación atinente y estimando que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado, mediante acuerdo de fecha quince de julio del presente año se cerró la instrucción del presente juicio, a fin de que se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

I. Requisitos formales. Los Juicios en que se actúa fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley adjetiva electoral, dado que en cada escrito se precisa el nombre del actor, mismo que señala domicilio para oír y recibir notificaciones; menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. Los Juicios al rubro identificados fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que ambos promoventes refieren que tuvieron conocimiento de los actos reclamados el dieciséis de junio del presente año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para promover los medios de impugnación, respecto de ambos juicios transcurrió del diecisiete al veinte de junio de dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como los escritos de demandas fueron presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el diecinueve y el veinte de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado, fue promovido por partes legítimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos a través de

sus legítimos representantes, compareciendo los actores con el carácter de representantes de dos institutos políticos ante la autoridad responsable.

IV. Personería. Además con lo establecido en el punto anterior, la personería de Efraín Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del PVEM, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como de Alma Delia Padilla Paredes y Orlando Santacruz Carreño en su carácter de Representantes Suplente y Propietario del PANAL ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

TERCERO. Precisión del acto impugnado*.*

En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓNAL DEL ACTOR"**[2].

Por lo que de la lectura integral de los escritos que dan origen a este juicio electoral y en observancia del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado el Acuerdo ITE-CG 287/2016 de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, titulado ACUERDO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON CUANDO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, agravios que por cuestión de método para su estudio se agrupan la forma siguiente:

I. Agravios expuestos por el PVEM.

---

[2] **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

A. El relativo a la falta de motivación y fundamentación, que viola los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia por parte de los Consejeros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al realizar una interpretación errónea del convenio de candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección de diputados locales, concretamente al determinar incorrectamente los conceptos de "votación valida emitida, votación total emitida", lo que le lleva a una conclusión indebida e incluso en incongruencia con el diverso acuerdo ITE-CG 288/2016.

B. Le causa agravio la mala interpretación del convenio de candidatura común suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PANAL), en concreto lo referente a la cláusula CUARTA, pues la misma no tiene ningún error gramatical o literal que pudiera dar suspicacia a su interpretación. En ese sentido considera que la votación que obtuvo el PVEM, en la elección de mérito, en los distritos en que participó solo, es de 9,513 votos y en los que participó en la candidatura común es de 18,574 votos, por lo que sumadas estas cifras, le corresponden 28,087 votos.

C. Que existe discrepancia en lo que al respecto concluye el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues en el acuerdo ITE-CG 287/2016, señala que el PVEM obtuvo el 2.39% de la votación total válida, equivalente a 13,184 votos; mientras que en el diverso acuerdo ITE-CG-288/2016, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, determina que el PVEM obtuvo el 3.85% de la votación total válida, equivalente a 21,242 votos, siendo que las ambos acuerdos tienen una estrecha vinculación, e incluso uno deriva del otro.

II. Agravios expuestos por el PANAL.

A. Que el acuerdo ITE-CG287/2016 viola los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, que rigen la materia electoral, al determinarse que el

PVEM y el PANAL no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados, partiendo de una interpretación errónea del convenio de la candidatura común respectivo y el cual es claro en cuanto a la forma y términos de determinar la forma en que se distribuirán los votos a cada partido que participa en tal convenio, el cual reúne todos los requisitos de ley, por lo que de su debida interpretación gramatical, se obtiene que el PANAL, al corresponderle el 7% de la votación total válida obtenida por la candidatura común, en los términos de la cláusula cuarta del referido convenio, le corresponden 37,845.29 votos. Al respecto aclara que en la citada cláusula cuarta del convenio de candidatura común existe una salvedad que en el caso aplica al Distrito XIII.

B. Que en el acuerdo combatido, la responsable agrega dos cuadros, denominados “división de votos por distrito de la candidatura común, PRI-PVEM-PANAL” y “división de votos por distrito de la candidatura común, PRI-PANAL”, en que se plasman una serie de números sin que se indique a que concepto o distrito corresponden, lo que lo deja en estado de indefensión.

III. Así pues, de lo anterior se obtiene que los partidos actores, a través de sus representantes autorizados, básicamente coinciden en sus señalamientos, y de los cuales se puede determinar que los agravios que alegan les causa el acuerdo reclamado son los siguientes:

A. Que la responsable ha hecho una interpretación incorrecta del convenio de candidatura común para la elección de diputados locales dentro del presente proceso electoral, pues el mismo es claro al haberse determinado que de la votación total válida que obtenga la candidatura común, en cada distrito electoral, al PVEM le corresponderá el 4.5%, al PANAL el 7% y al PRI el remanente de tal votación.

B. Que esa errónea interpretación ha tenido como consecuencia que la votación asignada a cada partido impugnante sea igualmente incorrecta, debiendo ser, en concepto de cada uno de ellos, en los términos que se han indicado.

C. Que existe una clara discrepancia entre los acuerdos ITE-CG 287/2016 e ITE-CG- 288/2016, uno referente a los partidos que no obtienen el tres por ciento de la votación total válida y otro a la distribución de diputaciones por

la vía de representación proporcional, siendo que debieran coincidir, pues ambos están vinculados al provenir los datos que los fundan de la misma fuente, que es la votación recibida por la candidatura común, con relación al convenio de candidatura común en los términos expuestos.

CUARTO. Estudio.

A criterio de este Tribunal, los agravios hechos valer por los partidos políticos actores en el presente Juicio Electoral obtenidos de su escrito de demanda y que se conceptúan en los rubros antes indicados, son parcialmente fundados pero, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, suficientes para modificar el acuerdo reclamado como se expondrá a continuación.

En efecto, como se desprende de actuaciones, los institutos políticos PRI, PVEM y PANAL celebraron convenio de candidatura común, para participar en la elección de Diputados Locales, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, mismo que fue aprobado mediante acuerdo número ITE-CG 21/2016, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Tal convenio sería desde luego el que regiría, entre otras particularidades, la forma de distribución de los votos entre los partidos que conforman tal candidatura común, misma que sería conforme con la cláusula CUARTA de tal convenio que al caso conviene transcribir, y la cual fue pactada en los términos siguientes:

> "..."
>
> "Cuarta.- De la forma en que se asignaron los votos de cada uno de los partidos políticos que participan en el presente convenio.
>
> I. Para los efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público, las partes acuerdan que la distribución de los votos para cada uno de los partidos políticos que forman parte del presente convenio de candidatura común, será de la siguiente manera:
>
> 1. Para los distritos electorales locales 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala, será:
>
> **Al Partido Revolucionario Institucional: el porcentaje remanente <u>después</u> de distribuir los porcentajes correspondientes al "PVEM" y a "NUEVA ALIANZA" que reciba el candidato común.**

Al Partido Verde Ecologista de México: el equivalente al 4.5% de la votación total válida, <u>del distrito</u> motivo del presente convenio.

Al Partido Nueva Alianza: el equivalente al 7% de la votación total válida, del distrito motivo del presente convenio.

En el caso de que de la votación emitida en el distrito a favor del candidato común sea menor al cinco por ciento de la votación total valida emitida, el partido que conservará el registro y el porcentaje suficiente para el otorgamiento del financiamiento público será el Partido Revolucionario Institucional, excepto en el distrito doce; en el cual, el partido que conservará el registro será el **"PVEM".**

2. Para los distritos electorales locales 03, 06, 10, 11 y 15 por el principio de mayoría relativa en el estado de Tlaxcala, será:

Al Partido Revolucionario Institucional: el porcentaje remanente, <u>después</u> de distribuir los porcentajes correspondientes al a "NUEVA ALIANZA" que reciba el candidato común.

Al Partido Nueva Alianza: el equivalente al 7% de la votación total válida, <u>del distrito</u> motivo del presente convenio.

En caso de que de la votación emitida en el distrito a favor del candidato común sea menor al cinco por ciento de la votación total valida emitida, el partido que conservará el registro y el porcentaje suficiente para el otorgamiento del financiamiento público será el Partido Revolucionario Institucional.
"…"

(Énfasis propios)

Del texto anterior es posible determinar con claridad la intención de los políticos que suscribieron el convenio y la cláusula antes referida específicamente. Y en ese sentido, es posible advertir que la intención de los partidos políticos suscriptores es que **"de la votación total válida del distrito"** motivo del convenio, corresponde, en su orden, en primer término al PVEM el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) de la votación que reciba la candidatura común en los diez distritos en que participaría, al PANAL, el 7% (siete por ciento) de la votación de los quince distritos en que formaría parte de tal candidatura común, y finalmente al PRI, el remanente de la votación recibida en los quince distritos mencionados.

Tal interpretación deriva de la literalidad del convenio referido, sin que sea preciso acudir a otra forma de interpretación, dada la claridad de la redacción que lo dispone, y lo cual se debe atender incluso como principio de derecho, y solo cuando se advierta que tal literalidad resulte contraria a la intención de los signantes, debe atenderse a esta última, lo que en la especie no se surte, pues es clara la intención de la distribución de la votación entre los partidos que conformaron la candidatura común en cuestión y el orden de la misma, la cual es sin duda la referida en el párrafo anterior. Interpretación que se realiza conforme con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 66/2002 de rubro PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA. [3]

Conforme con lo anterior, es claro que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realiza una incorrecta interpretación de la cláusula cuarta del convenio de candidatura común, pues luego de mostrar una tabla en que aparecen los resultados de la votación que obtuvieron los partidos políticos y la candidatura común en los cómputos de los quince distritos, y que se aprecia en la página 7 del acuerdo impugnado, procede a realizar una reducción de la misma tabla, conteniendo sólo los rubros que corresponden, en

[3] PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA. Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.
Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-256/2001. Partido Acción Nacional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 57 y 58.

su orden al PVEM, a PRI-PVEM-PANAL, a PRI-PANAL y al PES (Partido Encuentro Social). Al respecto se advierte que de tales números sería imposible identificar la votación total válida, dato necesario para la aplicación del convenio de candidatura común, pues es evidente que faltan los datos correspondientes a los votos recibidos por los candidatos independientes, MELISA IRASEMA VÁZQUEZ MOLINA y BENITO SALDIVAR SÁNCHEZ, la de los candidatos no registrados y los votos nulos. Esto debido a que en el artículo 238, fracción III de la ley comicial estatal, se dispone que la votación total válida es la que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida. Por lo que al respecto es preciso conocer los resultados correspondientes a la votación total emitida que, conforme con el mismo dispositivo legal en su fracción I, es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas, para luego deducir los votos nulos y así estar en aptitud de obtener el dato correspondiente a la votación total válida. Al efecto de ilustrar, se muestran tales tablas.

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	Totales
PAN	6,490	7,836	7,171	5,814	13,913	3,320	5,248	9,285	5,949	7,237	6,958	6,435	7,620	6,003	10,464	109,743
PRD	3,267	5,426	1,616	7,201	1,814	8,966	9,910	9,955	5,534	3,191	4,300	11,351	8,380	7,319	8,480	96,710
PT	1,250	920	1,802	838	1,048	1,464	883	1,203	7,766	1,263	1,860	1,430	1383	1,761	2,517	27,388
PVEM	/	/	2,151	/	/	1314	/	/	/	2,071	3,190	/	/	/	787	9,513
MC	1121	1,876	568	967	470	2,452	1285	954	1,516	465	337	4,009	2,271	1	1601	19,893
PAC	7,106	1,349	1,722	3,232	1,932	6,049	3,620	2,314	5,244	2,634	2,697	1,500	5,044	4,384	1583	50,410
PS	749	9,120	5,915	490	707	1,621	1238	760	743	948	733	579	1420	5,732	404	31,159
MORENA	2,703	1,984	2,023	4,225	2,640	3,801	5,097	4,219	4,442	3,583	1,915	4,611	6,316	4,008	3,045	54,612
PES	1,282	304	570	492	483	1336	1143	853	1,239	711	333	1181	3,252	974	284	14,437
PRI-PVEM-PANAL	7,967	6,458	/	7,843	7,245	/	10,510	8,324	7,189	/	/	11,729	3,818	10,636	/	81,719
PRI-NA	/	/	11,277	/	/	7,414	/	/	/	9,307	10,746	/	/	/	9,277	48,021

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	Totales
PVEM	/	/	2,151	/	/	1314	/	/	/	2,071	3,190	/	/	/	787	9,513
PRI-PVEM-PANAL	7,967	6,458	/	7,843	7,245	/	10,510	8,324	7,189	/	/	11,729	3,818	10,636	/	81,719
PRI-NA	/	/	11,277	/	/	7,414	/	/	/	9,307	10,746	/	/	/	9,277	48,021
PES	1,282	304	570	492	483	1336	1143	853	1,239	711	333	1181	3,252	974	284	14,437

Como es notorio, de las tablas anteriores no se aprecia el indispensable dato correspondiente a la votación total emitida, ni el de la votación total válida.

En seguida la responsable presenta dos pequeñas tablas en que refiere que al PVEM y al PANAL, le corresponderán respectivamente el 4.5% y 7%, sin explicar respecto de qué será tal porcentaje, y luego, tal y como lo indican los actores representantes del PANAL, se muestran otras dos tablas con números, anunciadas como “División de votos de la candidatura común”. Igualmente se muestran tales tablas.

PORCENTAJE PARA CADA PARTIDO POLITICO DE LA CANDIDATURA COMUN PRI-PVEM-PANAL	
PVEM	4.50%
PANAL	7%

PORCENTAJE PARA CADA PARTIDO POLITICO DE LA CANDIDATURA COMUN PRI-PANAL	
PANAL	7%

	DIVISION DE VOTOS POR DISTRITO DE LA CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-PANAL																TOTALES
PVEM	358	290		352	326		472	374	323			527	171	478			3671
PANAL	557	452		549	507		735	582	503			821	267	744			5717
PRI	7052	5716		6942	6412		9303	7368	6363			10381	3380	9414			72331
																TOTAL	81719

	DIVISION DE VOTOS POR DISTRITO DE LA CANDIDATURA COMÚN PRI-PANAL																TOTALES
PANAL			789			518				651	752				649	3359	
PRI			10488			6896				8656	9994				8628	44662	
															TOTAL	48021	

Refiriendo la responsable, en el párrafo siguiente, que las tablas anteriores contienen la votación total válida y los porcentajes obtenidos por los partidos políticos individualmente, así como los correspondientes al 4.5% y 7% a que se refiere el convenio de candidatura común, pasando, sin más, a realizar el razonamiento correspondiente a los partidos políticos que no obtendrían el mínimo de tres por ciento de la votación total válida en la última elección de diputados locales de mayoría relativa, que conservarían su acreditación ante tal Instituto, pero que no gozarían de financiamiento público estatal.

Así pues, es notoria la imprecisión con la que se conduce la responsable, pues omite cualquier indicación respecto de la asignación a la que pertenece cada concepto numérico que expone en cada recuadro de las tablas antes reproducidas. Sin embargo, de las mismas se puede inferir que se trata de los distritos, numerados del I al XV, y de las cantidades que resultan de obtener el 4.5% y el 7% a la cantidad de votos obtenidos por la candidatura común en cada distrito.

Aun así, tal cálculo es incorrecto a la luz del convenio de candidatura común de mérito; pues, como se ha venido indicando, la deducción de los porcentajes ya indicados para cada uno de los partidos participantes del convenio, no está pactada respecto de la votación obtenida por la candidatura común en el distrito, sino que está acordado tomarla con base en la votación total válida del mismo distrito.

En efecto, y dicho de otro modo, la responsable obtiene el 4.5% y 7% para el PVEM y el PANAL respectivamente, de la votación que recibió la candidatura común en cada distrito, lo cual arroja un resultado distinto al claramente pactado en el convenio de candidatura común, que en su cláusula cuarta, indica que en cada distrito debe asignarse tales porcentajes de la votación total válida, deducidos, obviamente, de la votación que obtuviera la candidatura común.

Por lo que, con base en lo anterior, es posible concluir que la responsable realizó incorrectamente tal cálculo y asignación de votación a los tres partidos signantes del referido convenio de candidatura común, y en consecuencia resultan parcialmente fundados los agravios expresados por los actores, pero suficientes para modificar tal cómputo.

Ahora bien se afirma que tales agravios son parcialmente fundados dado que, efectivamente la responsable está equivocada en su criterio, pero los actores difieren entre sí en el resultado final en las operaciones que realizan e incurren igualmente en inexactitud, como se expondrá enseguida.

Como se ha indicado antes, el PVEM considera que, de los 129,740 votos que recibió la candidatura común, le corresponden finalmente 28,087 votos, al PANAL le corresponden 38,527 votos y al PRI 72,639 votos.

Por su parte el PANAL, considera que de los 129,387 votos que recibió la candidatura común, le corresponden finalmente 37,845.29 votos, al PVEM le corresponden 17,719.45 votos y al PRI 71,822.26 votos; alegando además que, respecto del distrito XIII, cabe aplicar la excepción contenida en el último párrafo de la cláusula cuarta del convenio de candidatura común, en el cual se indica:

> En caso de que la votación emitida en el distrito a favor del candidato común sea menor al cinco por ciento de la votación total válida emitida, el partido que conservará el registro y el porcentaje suficiente para el otorgamiento del financiamiento público, será el Partido Revolucionario Institucional.

Tal razonamiento es inaplicable al caso, puesto que la candidatura común en el distrito XIII, obtuvo más del mencionado 5%, por lo que tal condición es inaplicable en la especie, debiendo aplicarse el contenido de la referida cláusula cuarta en los términos que se han venido precisando.

Bajo esta tesitura, y entendida la intención de los partidos políticos que intervienen en el multicitado convenio de candidatura común, y que la causa de pedir de los mismos en el presente juicio, es la corrección del cálculo y en consecuencia de la votación que les corresponde, es posible pasar, conforme al mismo, a determinar tales aspectos.

Así pues de actuaciones se desprende, y como hecho notorio, tenemos que los resultados de la votación para diputados locales en el presente Proceso Electoral Local son los siguientes:

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	**Totales**
PAN	6,490	7,836	7,171	5,814	13,913	3,320	5,248	9,285	5,949	7,237	6,958	6,435	7,620	6,003	10,464	**109,743**
PRD	3,267	5,426	1,616	7,201	1,814	8,966	9,910	9,955	5,534	3,191	4,300	11,351	8,380	7,319	8,480	**96,710**
PT	1,250	920	1,802	838	1,048	1,464	883	1,203	7,766	1,263	1,860	1,430	1383	1,761	2,517	**27,388**
PVEM	/	/	2,151	/	/	1314	/	/	/	2,071	3,190	/	/	/	787	**9,513**
MC	1121	1,876	568	967	470	2,452	1285	954	1,516	465	337	4,009	2,271	1	1601	**19,893**
PAC	7,106	1,349	1,722	3,232	1,932	6,049	3,620	2,314	5,244	2,634	2,697	1,500	5,044	4,384	1583	**50,410**
PS	749	9,120	5,915	490	707	1,621	1238	760	743	948	733	579	1420	5,732	404	**31,159**
MORENA	2,703	1,984	2,023	4,225	2,640	3,801	5,097	4,219	4,442	3,583	1,915	4,611	6,316	4,008	3,045	**54,612**
PES	1,282	304	570	492	483	1336	1143	853	1,239	711	333	1181	3,252	974	284	**14,437**
PRI-PVEM-PANAL	7,967	6,458	/	7,843	7,245	/	10,510	8,324	7,189	/	/	11,729	3,818	10,636	/	**81,719**
PRI-NA	/	/	11,277	/	/	7,414	/	/	/	9,307	10,746	/	/	/	9,277	**48,021**
MELISA IRASEMA VAZQUEZ MOLINA	/	/	/	1,287	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	**1,287**
BENITO SALDIVAR SANCHEZ	/	/	/	1,565	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	**1,565**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	71	9	43	18	449	3045	29	45	81	14	0	31	25	44	**3,909**
NULOS	1,630	1,797	1,680	1,792	1,492	2,674	2,335	2,123	2,337	1,852	2,302	2,581	2,017	2,357	1,716	**30,685**
TOTAL DE VOTACIÓN POR DISTRITO	33,570	37,141	36,504	35,789	31,762	40,860	44,314	40,019	42,004	33,343	35,385	45,406	41,552	43,200	40,202	**581,051**

Ahora bien, para obtener la votación total válida, a los resultados finales por distrito, habrá de restarse la cantidad correspondiente de votos nulos, quedando de la forma siguiente:

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	**Totales**
TOTAL DE VOTACIÓN POR DISTRITO	33,570	37,141	36,504	35,789	31,762	40,860	44,314	40,019	42,004	33,343	35,385	45,406	41,552	43,200	40,202	**581,051**
NULOS	1,630	1,797	1,680	1,792	1,492	2,674	2,335	2,123	2,337	1,852	2,302	2,581	2,017	2,357	1,716	**30,685**
VOTACIÓN VÁLIDA	**31,940**	**35,344**	**34,824**	**33,997**	**30,270**	**38,186**	**41,979**	**37,896**	**39,667**	**31,491**	**33,083**	**42,825**	**39,535**	**40,843**	**38,486**	**550,366**

Enseguida, en lo que interesa, se obtienen las votaciones correspondientes a la candidatura común en los diferentes distritos, indicando los partidos políticos integrantes de la misma que participaron en cada distrito electoral, siendo la siguiente:

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	**Totales**
PRI-PVEM-PANAL	7,967	6,458		7,843	7,245		10,510	8,324	7,189			11,729	3,818	10,636		**81,719**
PRI-NA			11,277			7,414				9,307	10,746				9,277	**48,021**
TOTAL	7,967	6,458	11,277	7,843	7,245	7,414	10,510	8,324	7,189	9,307	10,746	11,729	3,818	10,636	9,277	**129,740**

Luego, se procede a restar de la votación total válida de cada distrito lo correspondiente al 4.5%, lo cual se otorga al PVEM y el 7%, mismo que se otorga al PANAL, dejando al PRI el remanente de la votación obtenida por la candidatura común en el respectivo distrito, como se ilustra en seguida:

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	**Totales**
VOTACIÓN VÁLIDA	**31,940**	**35,344**	**34,824**	**33,997**	**30,270**	**38,186**	**41,979**	**37,896**	**39,667**	**31,491**	**33,083**	**42,825**	**39,535**	**40,843**	**38,486**	**550,366**
PVEM	1,437	1,590		1,530	1,362		1,889	1,705	1,785			1,927	1,779	1,838		**16,843**
PNA	2,236	2,474	2,438	2,380	2,119	2,673	2,939	2,653	2,777	2,204	2,316	2,998	2,039	2,859	2,694	**37,797**
PRI	4,294	2,393	8,839	3,933	3,764	4,741	5,682	3,966	2,627	7,103	8,430	6,804	0	5,939	6,583	**75,100**
	7,967	**6,458**	**11,277**	**7,843**	**7,245**	**7,414**	**10,510**	**8,324**	**7,189**	**9,307**	**10,746**	**11,729**	**3,818**	**10,636**	**9,277**	**129,740**
PORCENTAJE	24.94%	18.27%	32.38%	23.07%	23.93%	19.42%	25.04%	21.97%	18.12%	29.55%	32.48%	27.39%	9.66%	26.04%	24.10%	23.57%

Como se observa, en el distrito XIII, no se asigna votación al PRI, esto en virtud de que la votación obtenida por la candidatura común es del 9.66% respecto de la votación válida del distrito; por lo que si, en el orden que se indica en el convenio de candidatura común respectivo, a tal porcentaje se deduce el 4.5%, queda el 5.16%, cantidad de votos que se otorgan al PANAL, quedando un remanente de cero votos para el PRI. Esto diversamente a lo propuesto por el Representante del PANAL, quien indicó en su demanda que en el caso aplicaría la excepción prevista en el párrafo último de la cláusula cuarta del convenio de candidatura común, en el sentido de que al PRI correspondería la votación del distrito, si no se lograra el mínimo del 5% de la votación, lo que, como se ha expuesto, no ocurre en la especie.

Hecho lo anterior, queda sumar a los totales antes indicados, los 9,513 votos que obtuvo el PVEM en los cinco distritos en que contendió fuera de la candidatura común, para obtener las votaciones que recibieron los tres partidos que la conformaron, quedando como sigue:

PVEM	16,843	9,513	**26,356**
PNA	37,797		**37,797**
PRI	75,100		**75,100**
TOTALES	129,740		139,253

Finalmente, y de acuerdo con los artículos 95, apartado A, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 238, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se obtienen los porcentajes de la votación total válida de la elección de diputados locales, en la forma siguiente:

PARTIDO	**VOTACIÓN**	**PORCENTAJE**
PAN	109,743	19.940%
PRI	75,100	13.645%
PRD	96,710	17.572%
PT	27,388	4.976%
PVEM	26,356	4.789%
MC	19,893	3.615%
PANAL	37,797	6.868%
PAC	50,410	9.159%
PS	31,159	5.662%
MORENA	54,612	9.923%
PES	14,437	2.623%
MELISA IRASEMA VAZQUEZ MOLINA	1,287	0.234%
BENITO SALDIVAR SANCHEZ	1,565	0.284%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3,909	0.710%
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	**550,366**	100.000%

De esta forma, se observa que el único partido que no obtiene por lo menos el 3% de la votación total válida es el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES), debido a que solo obtiene el 2.623% de la misma, siendo igualmente el único de la elección que se ubica en el supuesto previsto en los artículos 95, apartado A, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y que, al ser un partido político nacional, conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal pero no gozará de financiamiento público estatal, correspondiendo al PVEM, el 4.789% y al PANAL el 6.868% de la votación válida de la elección de diputados locales por mayoría relativa, debiendo consecuentemente modificarse

la votación y porcentaje que corresponde al PRI, dado que tales resultados están relacionados con los de los partidos que participaron en el convenio de candidatura común, correspondiendo a este instituto político 75,100 votos, que representan el 13.645% de la votación total válida.

Finalmente, respecto del agravio relacionado con la discrepancia que el actor PVEM observa con relación a que en el acuerdo ITE-CG 287/2016, se señala que el PVEM obtuvo el 2.39% de la votación total válida, equivalente a 13,184 votos; mientras que en el diverso acuerdo ITE-CG- 288/2016, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, determina que el PVEM obtuvo el 3.85% de la votación total válida, equivalente a 21,242 votos, siendo que las ambos acuerdos tienen una estrecha vinculación, e incluso uno deriva del otro, debe decirse, sin prejuzgar sobre la exactitud de las operaciones respectivas plasmadas en el mencionado acuerdo ITE-CG- 288/2016, que efectivamente ambos acuerdos deben tener porcentajes diferentes a considerar para cada uno de sus efectos.

Lo anterior obedece a que cada una de las cuestiones resueltas en uno y en otro de los acuerdos, se rige por norma distinta, tal y como se expone a continuación.

Al respecto, deben considerarse las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
>
> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
>
> Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
>
> II. …
>
> …
>
> Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

ARTÍCULO 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;

III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes;

VI. La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:

a) …

b) ...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 95. ...
...

Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida del registro de partidos políticos estatales y a la acreditación de los partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que **no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador (y) Diputados locales por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:

I. El domingo siguiente al día de la elección determinará la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales;

II. **Una vez efectuado lo anterior, determinará qué partidos políticos estatales y nacionales no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida para efectos de lo que establece la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables**; y

III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior se colige que, para efectos de lo resuelto dentro del acuerdo aquí impugnado ITE-CG 287/2016, que es la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida, la cual, conforme con el artículo 238 de la ley comicial local, resulta de deducir los votos nulos a la votación emitida, debe en efecto calcularse la votación total válida de cada partido político, y luego contrastarse contra el también calculado tres por ciento de la votación total válida como se ha hecho en esta sentencia.

Ahora bien, para los supuestos determinados en el acuerdo ITE-CG 288/2016, tenemos que en primer término se debe resolver sobre de los partidos que tendrán derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, y para este efecto debe calcularse el tres punto ciento veinticinco por ciento de la misma votación válida; porcentaje que será la condición de acceso a los partidos políticos a tal derecho. Además de lo anterior, para tal asignación, deben calcularse los límites de sobre y sub representación (más ocho por ciento y menos ocho por ciento), conforme con el porcentaje, ahí sí, de la votación emitida obtenida por cada partido que se encuentre en aptitud de recibir asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por lo que resultan claras las diferentes condiciones para cada uno de los acuerdos referidos, pero que sin embargo, para los casos que nos ocupan, debe efectivamente observarse los mismos porcentajes, para el efecto del

cálculo de la votación total válida y el porcentaje contra el cual será contrastado (tres o tres punto ciento veinticinco por ciento). Esto, como se insiste, sin prejuzgar sobre la adecuada observancia de estas normas en el citado acuerdo ITE-CG 288/2016; siendo por tanto fundado tal agravio.

QUINTO. Efectos.

De esta forma, lo procedente es modificar el acuerdo ITE-CG 287/2016, para quedar en los términos precisados en el considerando inmediato anterior.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 23, fracción IV, 48 y 55, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se han procedido legalmente la tramitación de los presentes Juicios promovidos por Efraín Flores Hernández y por Alma Delia Padilla Paredes y/o Orlando Santacruz Carreño, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y los últimos de representantes suplente y propietario del Partido Alianza Ciudadana, todos ante el Consejo General del Instituto Tlaxcala de Elecciones, en contra del Acuerdo ITE-CG 287/2016 emitido por tal autoridad electoral.

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en la presente resolución, se **modifica** el Acuerdo ITE-CG 287/2016, para quedar en los términos indicados en el considerando **CUARTO** de la misma.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos para tal efecto; y mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su domicilio oficial.

Así, en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y

José Lumbreras García siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- -

MAGISTRADO PRESIDENTE

_____

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

_____

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

_____

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

_____

LINO NOE MONTIEL SOSA